RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 00963** 00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Carlos Perico Ramírez (fl. 43) contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 (fl. 39), emitido dentro del proceso ejecutivo que CM RED LA 18 LTDA. adelanta contra ANDRÉS REYES GUTIÉRREZ y RETCOM S.A.S., sin embargo, con una simple revisión del plenario se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho (fl. 68, Cdno. 1), no lo faculta para representar al extremo ahora ejecutado en esta etapa, y que la personería que se le reconoció fue en los términos y para los fines del poder conferido, según auto de fecha 9 de octubre de 2017 (fl. 100, Cdno. 1), razón por la cual no es posible dar trámite a su escrito.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **027**, hoy **17 de febrero de 2022.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 00963** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de enero de 2022 (fl. 44), por medio del cual el despacho no accedió a tener por notificada por conducta concluyente a los ejecutados.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el abogado Luis Carlos Perico Ramírez es quien representa a los demandados en el proceso verbal previamente iniciado, sumado a ello ha presentado diversos escritos en los que indica tener conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2020, y que adicionalmente le parece "exótico" que se ordenara correr traslado del recurso presentado por el abogado antes mencionado, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procésales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, frente a los cuales ha de destacarse que en lo relacionado a la sustentación de este, ha de advertir el despacho que, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, aspecto que nos lleva a retomar el poder que le fue conferido al señor Luis Carlos Perico Ramírez se limitó únicamente para el trámite del proceso verbal adelantado contra ANDRÉS REYES GUTIÉRREZ y RETCOM S.A.S. (fl. 68, Cdno. 1), mas no para ejercer representación en el trámite de ejecución

que en esta oportunidad nos ocupa, reiterando que no se cumplen las exigencias previstas en el articulo 301 de la misma codificación, puesto que la parte no ha manifestado que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, ni se ha otorgado poder para el proceso ejecutivo, ni ha existido audiencia en la que se haga mención a la providencia que libró el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, decisión esta que dispuso la forma en debía surtirse la notificación.

Adicionalmente, ha de señalarse que en lo relacionado punto que alude el recurrente frente al traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Carlos Perico Ramírez se evidencia que en el auto objeto de censura, se ordenó correr traslado de dicho escrito, precisando que se resolvería lo pertinente en caso que quien lo formulara estuviese facultado para ello, aspecto que fue precisado en líneas precedentes, sin que se advierta un indebido proceder en el asunto de la referencia.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta la providencia objeto de censura no se encuentra previsto en el artículo 321 del C.G.P. o alguna otra norma especial.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022 (fl. 44), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conmínese a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **027**, hoy **17 de febrero de 2022.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM